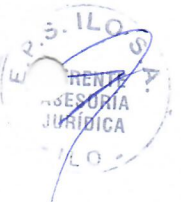


**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 063-2020-GG-EPS ILO S.A.**


30 de marzo del 2020

**VISTOS:**

El Informe Técnico N°024-2020-GAF-EPS ILO S.A. de fecha 30 de marzo del 2020 emitido por la Gerencia de Asesoría Financiera, el Informe Legal N° 063-2020-GAJ-EPS ILO S.A. de fecha 27 de marzo del 2020 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Ilo S.A. (en adelante EPS ILO S.A.), es creada por ley como empresa pública de derecho privado, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, bajo la forma societaria de sociedad anónima, constituyendo una empresa pública de accionariado municipal, regulada por el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA y sus modificatorias;



Que, la EPS ILO S.A., fue incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento (en adelante OTASS) a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OTASS/CD, de fecha de 17 de Diciembre del 2015, acuerdo que fue ratificado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial N° 043-2016-VIVIENDA;

Que, el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, el artículo 1 del D.S. 044-2020-PCM declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de marzo de 2020, plazo que ha sido ampliado por el lapso de 13 días calendarios a partir del 31 de marzo del 2020, esto mediante el Dec Sup 051-2020-PCM, mediante las normas mencionadas se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, siendo enfático en señalar que su aplicación es en todo el territorio nacional;

**EL PERÚ PRIMERO**

Que, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentra habilitado legalmente en los artículos 130 y 131 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales;

Que, el artículo 4 de la Declaratoria de Emergencia Nacional establece la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas mientras dure la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, estableciendo excepciones únicamente para las actividades señaladas en dicho artículo que se encuentran ligados al acceso a los servicios y bienes esenciales taxativamente establecidos, lo que conlleva a los ciudadanos a permanecer en sus casas, no asistir a sus respectivos trabajos, sean dependientes o independientes, formales o informales, lo cual genera, evidentemente, que la economía del país se retraiga, siendo que ésta es más notoria en los servicios públicos regulados, pues están sujetos al cobro de su contraprestación sobre la base de una tarifa establecida por el Organismo regulador correspondiente, estando prohibidos de aplicar la ley de la oferta y la demanda, la cual sustenta los costos económicos de los diferentes sistemas y procesos de dichos servicios;

Que, el referido Decreto Supremo señala en su artículo 2, que “durante el Estado de Emergencia Nacional, **se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, (...)**”.

Que, en esa misma línea, la precisión efectuada mediante D.S. N° 046-2020-PCM, establece que durante la vigencia del Estado de Emergencia y la cuarentena, solamente pueden circular por las vías de uso público las personas que brinden un servicio laboral, profesional o empresarialmente para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 mencionado;

Que, en ese sentido, la declaratoria de emergencia **involucra y afecta directamente a la prestación de los servicios de saneamiento** (agua potable y saneamiento como lo señala el referido decreto), pues, en una situación de aislamiento social, la cadena de procesos en los diferentes sistemas de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de una u otra forma se ven afectados, tales como en el proceso comercial de toma de lecturas, facturación de volumen a facturar, por asignación de consumo y costo fijo, distribución de recibos a los usuarios dentro de los ciclos de facturación, entre otros; así como, en el pago de algunos costos económicos que se incrementan por la coyuntura del mercado (insumos), lo cual influye en los ingresos de los prestadores de saneamiento y que evidentemente, **pone en serio riesgo la sostenibilidad económica de la empresa y la sostenibilidad de la prestación misma de los servicios;**

Que, en ese orden de ideas y conforme a lo manifestado por la Gerencia Administrativa Financiera mediante su Informe N° N°024-2020-GAF-EPS ILO S.A., donde concluye que debido a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia se

**EL PERÚ PRIMERO**

va afectar directamente la prestación de servicios de saneamiento, ya que no se va contar con recursos suficientes de recaudación para afrontar los gastos de los procesos en los diferentes sistemas de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, con lo que se pone en riesgo la sostenibilidad económica de la empresa y la sostenibilidad de la prestación misma de los servicios.



Que, asimismo, es necesario resaltar que el gobierno ha expuesto su decisión de suspender o postergar el pago por el suministro de agua potable y alcantarillado a partir del mes de marzo pudiéndose extender dicha medida por los meses siguientes situación que de implementarse indefectiblemente afectará el financiamiento de la operación, mantenimiento, pago de deudas, impuestos, inversiones y remuneraciones de las empresas prestadoras y por ende, generará un déficit en su liquidez para asumir dichos costos, ello en el marco de un régimen de excepción que se da como consecuencia de la afectación a la salud de las personas, como es la pandemia del Corona Virus COVID-19;



Que, conforme se establece en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para el ejercicio de sus competencias exclusivas, corresponde a los Ministerios lo siguiente:

*"23.2. Para el ejercicio de las competencias exclusivas, corresponde a los Ministerios: a) Ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, b) Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones, de acuerdo a las normas de la materia; c) **Planificar, financiar y garantizar la provisión y prestación de servicios públicos, de acuerdo a las normas de la materia**;"*



Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la Política Nacional de Salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, es responsabilidad del Estado (en todos sus niveles de gobierno) reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, la EPS ILO S.A. ante la Declaratoria de Emergencia Nacional y estando en riesgo su sostenibilidad y la prestación de los servicios, ha realizado la evaluación correspondiente a fin de tomar medidas excepcionales y justificarlas razonable y proporcionalmente, tal como es la habilitación del uso excepcional de la reserva denominada Fondo de Inversiones determinadas por la Sunass en sus respectivas Resoluciones tarifarias para hacer frente a dicha emergencia, más aún si comparte responsabilidades con las entidades involucradas que garantizan dichos servicios, como son las municipalidades accionistas y el propio Organismo regulador;


Que, el Estado debe tener presente el reconocimiento del derecho de acceso al agua como derecho constitucional, conforme se ha declarado expresamente a raíz de la modificatoria de la Constitución Política del Perú (Artículo 7-A), en ese sentido, el Estado tiene ciertas obligaciones para garantizar este derecho, dentro de las cuales se tiene aquellas que el Tribunal Constitucional ha señalado anteriormente, a través de la STC N° 06534-2006-PA, mediante la cual ha reiterado que este derecho implica tres cosas esenciales: *“el acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, pues, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario”*;

Que, asimismo, en dicha sentencia se refiere que el Estado debe crear “directa o indirectamente (vía concesionarios), condiciones de acercamiento del recurso líquido a favor del destinatario. Para tal efecto, varios pueden ser los referentes: a) debe existir agua, servicios e instalaciones en forma físicamente cercana al lugar donde las personas residen, trabajan, estudian, etc.; b) el agua, los servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles en términos económicos, es decir, en cuanto a costos deben encontrarse al alcance de cualquier persona, salvo en los casos en que por la naturaleza mejorada o especializada del servicio ofrecido, se haya requerido de una mayor inversión en su habilitación; c) acorde con la regla anterior, no debe permitirse ningún tipo de discriminación o distinción cuando se trata de condiciones iguales en el suministro del líquido elemento. Desde el Estado debe tutelarse preferentemente a los sectores más vulnerables de la población; d) debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua así como sobre la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural”. En ese sentido, el Estado está en la obligación de garantizar tres aspectos: el acceso, la calidad y la suficiencia;


Que, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha señalado que corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en razón de su objetivo primordial de protección del ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no sólo en un derecho de permanente goce y disfrute, **sino a la par, en un elemento al servicio de un interminable repertorio de derechos**, todos ellos de pareja trascendencia para la realización plena del individuo;

Que, este derecho debe plantearse como uno prestacional cuya efectividad depende de la acción del Estado. **La razón de ser de su reconocimiento se basa en que a través de él se pueden hacer efectivos otros derechos como la salud, el trabajo y el medio ambiente;**


Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2012-SUNASS-CD, se aprobó el Anexo N° 12 del Reglamento General de Tarifas denominado “Lineamientos para la Conformación y Gestión del Fondo de Inversiones”, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2015-SUNASS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-SUNASS-CD;



Que, el numeral 15 de dicho dispositivo establecía que ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento podrán solicitar de manera sustentada a la SUNASS, el uso excepcional de los recursos del Fondo de Inversiones (FI). Posteriormente, como consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales presentadas en diversas partes del país, mediante decreto supremo, se declaró el estado de emergencia en las zonas afectadas, de tal forma que era congruente tomar acciones y medidas de excepción inmediatas y necesarias, por lo cual mediante Resolución de Consejo Directivo N° 11-2017-SUNASS-CD se modificó el citado Anexo 12 y se establece que, frente a situaciones de emergencia que afecte directamente la prestación de servicios de saneamiento la EPS pueda utilizar los recursos del FI, sin que sea necesario contar con la aprobación previa de la SUNASS, lo que no limita la facultad supervisora y fiscalizadora que le corresponde ejercer respecto del empleo del uso de los recursos del FI para atender la emergencia declarada;



Que, la norma antes expuesta contiene disposiciones que resultan de vital importancia y urgencia a fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio por parte de las empresas prestadoras en el estado de emergencia declarado, teniendo en cuenta el carácter de derecho constitucional y las obligaciones que le corresponden al Estado para garantizar el cumplimiento de este derecho, conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes;



Que, en la Resolución de Consejo Directivo N° 11-2017-SUNASS-CD, específicamente en su parte resolutive se regula el uso excepcional del denominado Fondo de Inversiones por parte de las empresas prestadoras, sin requerir la aprobación de SUNASS, siempre y cuando se cumplan con dos supuestos: i) que se haya declarado estado de emergencia mediante decreto supremo, y ii) que dicho estado afecte directamente la prestación de los servicios de saneamiento;

Que, siguiendo con el análisis del uso excepcional del fondo de inversiones y el cumplimiento de las condiciones antes descritas, se tiene que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de marzo de 2020, plazo que ha sido ampliado por el lapso de 13 días calendarios a partir del 31 de marzo del 2020, esto mediante el Dec Sup 051-2020-PCM, mediante las mencionadas normas se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, conforme a lo expuesto, a través de la citada norma se ha cumplido con el primer supuesto regulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 11-2017-SUNASS-CD y respecto al segundo supuesto se infiere que este amerita un análisis para tener claro su alcance. En efecto, se infiere que este supuesto esta enlazado con el primero, es decir, con la declaratoria de emergencia; de tal manera que esta emergencia y sus efectos puedan perjudicar o poner en riesgo la prestación de los servicios de saneamiento, lo cual debemos entender como interrumpir su normal operación y funcionamiento que no necesariamente debe estar vinculada a desastres naturales, al menos la norma en su parte resolutive no lo define así;

Que, cabe resaltar que el análisis interpretativo se sustenta en la finalidad y coherencia sistémica de la norma, y no en estricto en el “espíritu del legislador”, pues una norma después de emitida adquiere vida propia y su propio “espíritu normativo”, que no necesariamente coincide con el diseño original del legislador;

Que, en ese sentido, se concluye que el alcance de la norma se extiende más allá de la ocurrencia de desastres naturales que pueden dañar la infraestructura e interrumpir su operación o generar escasez del recurso hídrico, en esa misma línea en la Ley Marco también se ha establecido por ejemplo la intervención en materia de saneamiento del Ente Rector para la atención de emergencias como consecuencia de desastres naturales o situaciones en las que afecte en forma significativa la prestación de los servicios de saneamiento (Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley Marco). Por lo cual, se tiene que la Emergencia Nacional declarada por el gobierno afecta directamente la prestación de los servicios de saneamiento, conforme se ha señalado en los considerandos anteriores;

Que, bajo la coyuntura antes descrita, constituye un desafío para las empresas prestadoras brindar el servicio en condiciones normales, lo cual con la disponibilidad del fondo de inversiones y otras acciones de carácter urgente facilitarían la normal prestación de los servicios de saneamiento o al menos mitigarían la afectación a la continuidad de los servicios de saneamiento;

Que, se debe tener en cuenta que, la prestación de los servicios de saneamiento son servicios públicos esenciales en función al impacto que tiene en la salud de las personas, conforme se señala en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley Marco:

**“Artículo III.- Principios**

*La gestión y prestación de los servicios de saneamiento se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes principios:*

**1. Acceso universal:** *El acceso a los servicios de saneamiento, en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad, es derecho de toda persona y es obligación del Estado asegurar su provisión por medio de prestadores que brinden los servicios en tales condiciones.*

**2. Esencialidad:** *Los servicios de saneamiento son servicios públicos esenciales por su impacto en la salud de la población, el ambiente y el desarrollo económico sustentable. En virtud de este principio, los servicios de saneamiento gozan de especial protección ante la ley, son prioritarios en las asignaciones presupuestales de los distintos niveles de gobierno y tratamiento preferencial en las actuaciones del Estado.*

*(...)*”

Que, la esencialidad antes indicada va en línea con lo establecido en la **declaratoria de Emergencia Nacional**, al constituir un servicio público de alto impacto e importancia para hacer frente a la emergencia nacional, debido a que la disponibilidad de agua potable y su uso como medida de prevención contribuye significativamente a mantener la salud de las personas, ante la amenaza de la pandemia del COVID-19;

**EL PERÚ PRIMERO**

Que, el financiamiento de la O&M frente a falta de pago de los recibos por los servicios, la suspensión de cortes de los servicios y fraccionamiento de las deudas van a impactar directamente en el flujo de caja de la EPS y por ende, va haber un desequilibrio económico financiero entre los ingresos y los costos económicos de la EPS (proveedores, compra de insumos, remuneraciones, mayores acciones operacionales, etc.);



Que, por ello, en una proyección simple de las reservas económicas de la empresa prestadora de saneamiento resultan insuficientes para atender los costos económicos de los servicios de saneamiento, más aún que la demanda de los mismos en la categoría doméstica va a incrementarse por efectos del aislamiento social (cuarentena) por la mayor permanencia de tiempo en sus hogares, así como por las disposiciones del ente rector en salud y el estado psicológico que provoca la emergencia sanitaria. (Mayores veces de lavado de manos con jabón, lavado de prendas, entre otros), así como en una mayor demanda social en las zonas críticas del ámbito de la empresa prestadora;



Que, del mismo modo, en el tema de las relaciones laborales, los prestadores de saneamiento tendrían mayores inconvenientes con el personal en situaciones de riesgo (hipertensión, diabetes, edad, etc.), así como un mayor gasto en la adquisición de accesorios para evitar contagios, tales como mascarillas de cambio diario y guantes;



Que, por último, el análisis del reembolso es evidente que corresponde a la situación económica por la que atraviesa cada una de las empresas prestadoras de saneamiento, debiendo como ya se señaló precedentemente, justificar el uso excepcional del Fondo de inversiones sobre la base de la relación causa – efecto entre la emergencia y su uso, a fin de poder “garantizar” la continuidad de los servicios de saneamiento;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 024-2020-GAF-EPS ILO S.A. de fecha 30 de marzo del 2020, se recomienda entre otros “Se disponga el uso del Fondo de Inversiones para garantizar la continuidad de los servicios de agua potable y alcantarillado”

Que, el Informe Legal N° 063-2020-GAJ-EPS ILO S.A. de fecha 27 de marzo del 2020, la Gerencia de Asesoría Legal recomienda que “Ante el Estado de Emergencia por el cual venimos atravesando y en mérito de los argumentos expuestos en el referido informe es posible utilizar el fondo de inversiones, debiendo tenerse en cuenta las necesidades financieras de la empresa”.

Contando con el visado de la Gerencia Administrativa Financiera y la Gerencia de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en el Estatuto Social;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Aprobación del uso del Fondo de Inversiones**

Aprobar el uso excepcional del denominado Fondo de Inversiones para garantizar la continuidad del servicio de saneamiento de la EPS ILO S.A., dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y Dec Sup 051-2020-PCM, el mismo que asciende a la suma de S/ 3'460,587 (Tres Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Quinientos Ochenta y Siete con 00/100 Soles).

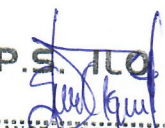
**Artículo 2.- De la comunicación a SUNASS**

Comunicar a la SUNASS la aprobación del uso excepcional del Fondo de Inversiones al que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- Publicación**

Disponer que el Coordinador de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, publique el contenido de la presente resolución en la página web institucional de la EPS ILO S.A. ([www.epsilo.com.pe](http://www.epsilo.com.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**E.P.S. ILO S.A.**  
CPC. SOLANGE AGRAMONTE FLORES  
GERENTE GENERAL (e)  
COD. MATRÍCULA 20-186